



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : 50001-2331-000-2011-00687-00  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION  
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA  
DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
“CORMACARENA”

Decide la Sala la demanda incoada por RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES, JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA, CARMEN AYDE JAIMES MEDINA, ZULMA VANEZA DÍAZ JAIMES y SERGIO ANTONIO DÍAZ VANEGAS, contra la NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020 y PCSJA20-11678 de fecha 25 de noviembre de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones y condenas<sup>1</sup>:

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

##### **“1.1.- PARTE DECLARATIVA:**

*1.1.1.- Declarar administrativamente responsable, de los PERJUICIOS INTEGRALES, MATERIALES, MORALES Y CONEXOS, a LA NACIÓN - (CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA") e IGUALMENTE, COMO SOLIDARIAMENTE, A LA NACIÓN - (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE), representadas en su orden por el Señor Director Generalde (sic) "CORMACARENA" como responsable directa, administrativamente, por ACTOS, HECHOS, OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ANTIJURÍDICAS Y/U OMISIONES, por las demoliciones de varias obras civiles productivas, articuladas con otras obras civiles construidas en el predio rural "LA ESMERALDA" de propiedad de JHONNY*

<sup>1</sup> Folios 2 a 25 del expediente.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES y RUSBELL GIOVANNI DÍAZ JAIMES, COMO PERJUDICADOS Y AFECTADOS DIRECTOS, levantadas en el predio LA ESMERALDA, inmueble o predio de propiedad de éstos, que adquirieron por Escritura Pública No 931 de fecha 3 de junio de 2.004 de la Notaria Cuarta de la ciudad de Villavicencio, con Matricula (sic) Inmobiliaria No 230-77525 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con Cédula Catastral No 000500030011700, cuyasdemoliciones (sic), contratadas por "CORMACARENA", en forma directa, según contrato No 3.7.192, que fuera adicionado, cuya iniciación lo fue el 14 de Octubre de 2.009, liquidado el día 30 de Diciembre de 2.009, en relación con el proceso No 5.11.04.370 adelantado contra MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA, a cuyo proceso no fueron vinculados los aquí perjudicados directos, para ser oídos y, eventualmente, ser vencidos en juicio como dueños del predio "LA ESMERALDA" y de las obras civiles que ordenó demoler "CORMACARENA".

1.1.2.- Igualmente declarar responsable administrativamente, de manera solidaria a LA NACIÓN (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE) de los perjuicios materiales, morales y conexos, en razón de omisiones antijurídicas, que dejaron sin control y vigilancia a "CORMACARENA", para que ésta Corporación se comportara como "RUEDA SUELTA" en procesos sancionatorios, por presuntas infracciones al ordenamiento legal, que facilitaron la demolición de obras civiles de propiedad de los cuatro demandantes perjudicados y afectados directos, dándose como causa, la falla del servicio, imputable a la demandada. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, esa Honorable Corporación se servirá igualmente pronunciarse en forma favorable a los demandantes, sobre las siguientes y/o similares:

1.1.3.- Declarar responsable administrativamente, de los PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS a LA NACIÓN (CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA") , en favor de LOS DEMANDANTES PERJUDICADOS Y AFECTADOS INDIRECTOS, señores MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA, CARMEN AYDE JAIMES MEDINA, MANUEL ANTONIO DÍAZ JAIMES, ZULMA VANEZA DÍAZ JAIMES Y SERGIO ANTONIO DÍAZ VANEGAS, por los HECHOS, ACTOS, OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ANTIJURÍDICAS y/u OMISIONES de "CORMACARENA", constitutivos de falla en el servicio público y que llevaron a la demolición de obras civiles de sus familiares DEMANDANTES PERJUDICADOS Y AFECTADOS DIRECTOS.

1.1.4.- Declarar responsable administrativamente, en forma solidaria a LA NACIÓN (MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE) , de los PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS, a favor, de los cinco demandantes perjudicados y afectados indirectos MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA, CARMEN AYDE JAIMES MEDINA, MANUEL ANTONIO DÍAZ JAIMES, ZULMA VANEZA DÍAZ JAIMES Y SERGIO ANTONIO DÍAZ VANEGAS, familiares cercanos de los actores perjudicados y afectados directos, por falla en la prestación del servicio público, al OMITIR EL CONTROL Y VIGILANCIA sobre las ACTUACIONES, ACTOS, HECHOS, OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ANTIJURÍDICAS y/u OMISIONES de "CORMACARENA", en materia de procesos sancionatorios, por presuntas violaciones a normas protectoras del ambiente y/o recursos naturales, que permitieron a "CORMACARENA" actuar antijurídicamente para la demolición de obras civiles

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"

de propiedad de los cuatro demandantes perjudicados y afectados directos, en el predio rural "LA ESMERALDA", vereda EL CARMEN, jurisdicción de Villavicencio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se hagan las siguientes condenas:

(...) 1.6.-CUADRO RESUMEN GENERAL DE PERJUICIOS:

1.6.1.- PERJUICIOS MATERIALES, POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, PARA PERJUDICADOS Y AFECTADOS DIRECTOS: \$8.514.244.008.oo.

1.6.2.- PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS PARA LOS CUATRO DEMANDANTES PERJUDICADOS AFECTADOS DIRECTOS: \$214.240.000.oo.

1.6.3.- PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS PARA A LOS CINCO DEMANDANTES PERJUDICADOS Y AFECTADOS INDIRECTOS: \$267.800.000.oo.

1.6.4- DAÑO EMERGENTE CIERTO Y DIRECTO: \$ 35.000.000.oo.

TOTAL DEL RESUMEN: \$ 9.031.284.008.oo.

NOTA: Esta cuantificación, se incrementara con la causación futura de daños materiales, proyectados para el momento de la sentencia.

Para determinar el daño objetivo, me permitiré dar los siguientes elementos, para que sean tenidos en cuenta al momento de la sentencia o liquidación de los citados perjuicios:

1.7.- ORDENES POR MINISTERIO DE LA LEY:

En la sentencia favorable a mis representados se impartirán las órdenes, que en derecho correspondan al momento de producirse el fallo, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo actual, es objeto de reformas que entran en vigencia a partir del día 2 de julio de 2.012:

1.7.1.- Se ordenará que copia de la sentencia ejecutoriada se remita de inmediato, a la entidad del Ministerio Público Delegada ante la demandada, para que le exija incluir en el presupuesto de rentas y gastos o sus adiciones, las partidas suficientes para atender el pago del fallo ( Artículo 177 del C. C. A., vigente).

1.7.2.- Se ordenará que el pago de las sumas liquidas de dinero, a favor de mis representados, lo sean debidamente indexadas o incrementadas conforme al Índice de precios al consumidor (Artículo 178 del C. C.A., vigente).

1.7.3.- Se ordenara en el fallo, que la demandada pagará intereses, desde la ejecutoria de la sentencia y, hasta cuando se efectuó el pago total, dentro del lapso de 18 meses, que la administración tiene, como límite para el pago, antes de poderse hacer el cobro mediante el proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

1.7.4.- **CONDENA EN COSTAS:** *El fallo condenará en costas, gastos, incluyendo Agencia en Derecho a la demandada, en favor de mis representados Condenar a la demandada al pago de las costas, gastos, expensas, incluyendo agencias en derecho.”*

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó reforma de la demanda, adicionando las pretensiones así<sup>2</sup>:

“1.4.- DAÑOS SUBJETIVOS INTEGRALES O PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS, CONTINUADOS INTENSOS, PARA LOS DEMANDANTES PERJUDICADOS DIRECTOS: JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, RUSBELL GIOVANNI DÍAZ JAIMES, A RAZÓN DEL EQUIVALENTE (sic) AL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY, DEL ORDEN DE 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (CONFORME A LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2.008. RADICADO No 760001-23-25-000-1996-04058-01 (16996). Actor: MARIA DELFA CASTAÑEDA Y OTROS. Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO. EN ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE GÍL BOTERO). PARA CADA UNO DE LOS CUATRO PERJUDICADOS DIRECTOS, PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA.

*Estos perjuicios pretenden compensar, la angustia o zozobra, la incertidumbre, la percepción de injusticia, el sobresalto por el atropello, el despojo patrimonial gravísimo, por destrucción del patrimonio fuente de sustento integral, la penuria sobreviniente, las restricciones severas en la calidad de vida (SUPERACIÓN PERSONAL, VESTUARIO CONGRUO, ALIMENTACIÓN ADECUADA, RECREACIÓN, SALUD EMOCIONAL), trauma económico socio-familiar (AMOR CON HAMBRE NO DURA), detrimento de la confianza económica, detrimento en las relaciones sociales generales (AL EMPOBRECIDO LE SACAN EL CUERPO), atrofia de la confiabilidad comercial (destrucción de activos de respaldo financiero), impacto en auto estima, sensación de desamparo etc., etc., etc., POR LOS ACTOS, HECHOS, OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ARBITRARIOS Y/U OMISIONES DE LA PARTE DEMANDADA.*

1.5.- DAÑOS SUBJETIVOS INTEGRALES O PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS, CONTINUADOS INTENSOS, PARA LOS CINCO DEMANDANTES PERJUDICADOS INDIRECTOS: MANUEL ANTONIO DÍAZ ARDILA, CARMEN AYDE JAIMES MEDINA, MANUEL ANTONIO DIAZ JAIMES, ZULMA VANEZA DÍAZ JAIMES Y SERGIO ANTONIO DÍAZ JAIMES, DEL ORDEN DE (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (CONFORME A LA SENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2.008. RADICADO No 760001-23-25-000-1996-04058-01 (16996). Actor: MARIA DELFA CASTAÑEDA Y OTROS. Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO. EN ACCIÓN DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE GÍL BOTERO). PARA CADA UNO DE LOS CUATRO PERJUDICADOS DIRECTOS, PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA.

*Para efectuar éstas condenas se tendrá en cuenta la jurisprudencia patria, las reglas o máximas de la experiencia, la intensidad del daño moral y conexos, generados por los HECHOS, ACTOS, OPERACIONES ADMINISTRATIVAS ANTIJURÍDICAS y/u OMISIONES de la parte demandada. La consecuencia de*

<sup>2</sup> Folios 1232 a 1234 del expediente.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

*la arbitrariedad para la demolición de las obras civiles, impacto colateralmente a los familiares de los cuatro (4) demandantes perjudicados directos, en cuanto los cinco demandantes perjudicados indirectos sufrieron y sufren, en un símil de vasos comunicantes, iguales o similares perjuicios morales y conexos, como la reducción de la auto-estima, la de privación de apoyo moral (los perjudicados directos desmoralizados no pueden dar moral a sus parientes), la angustia de saber que sus familiares cercanos entraron en crisis económicas, sensación de desamparo, víctimas de injusticia, percepción de terceros como trasgresores de la Ley, el desmedro en la calidad de vida, la limitaciones, la superación intelectual y cultural etc., etc., etc..*

*Estos perjuicios demandados, pretenden compensar los efectos perniciosos de la parte demandada, en lo posible.*

#### 1.6.-CUADRO RESUMEN GENERAL DE PERJUICIOS:

1.6.1.- PERJUICIOS MATERIALES, POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, PARA PERJUDICADOS Y AFECTADOS DIRECTOS: \$8.514.244.008.OO.

1.6.2.- PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS PARA LOS CUATRO DEMANDANTES PERJUDICADOS AFECTADOS DIRECTOS: \$428.480.000.oo.

1.6.3.- PERJUICIOS MORALES Y CONEXOS PARA A LOS CINCO DEMANDANTES PERJUDICADOS Y AFECTADOS INDIRECTOS: \$535.600.000.oo.

1.6.4- DAÑO EMERGENTE CIERTO Y DIRECTO: \$35.000.000.oo.

TOTAL DEL RESUMEN: \$ 9.995.364.008.oo.”

### 1.2. Hechos o fundamento del medio de control<sup>3</sup>

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- Habitantes del sector de la vereda el Carmen, ubicada en el Municipio Villavicencio, en el Departamento del Meta, presentaron el día 4 de agosto de 2004 denuncia dirigida a la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, Procuraduría Ambiental y Agraria, Defensoría del Pueblo, Secretaría del Medio Ambiente Departamental y Secretaría de Gobierno y Espacio Público de Villavicencio, advirtiendo una serie de construcciones dentro de una zona de reserva forestal por parte de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA.

- La Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, profirió la Resolución No. 2.6.04.528 del 27 de octubre de 2004, a través de la cual inició proceso sancionatorio, abrió investigación e impuso medida preventiva, en contra de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA. Dicha investigación fue identificada con radicación No. 5.11.04.370.

<sup>3</sup> Folios 25 a 31 del expediente.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

- Luego de recaudado el material probatorio, la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, a través de la Resolución No. 2-6-06-0372 del 25 de mayo de 2006, impuso sanción en contra de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, por infracción de normas de carácter ambiental, por ser zona de reserva forestal el predio en donde se encontraban ejecutando obras de construcción.

- La Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, ordenó la suspensión de toda actividad de construcción y por ende la demolición de todas las edificaciones levantadas en esa zona declarada de reserva forestal, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 008 del 5 de mayo de 1977 y la Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945.

- Contra la anterior decisión, MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA interpuso recurso de reposición, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”.

- Posteriormente a ello, la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, adelantó visitas oculares para comprobar el cumplimiento de las órdenes establecidas en el acto administrativo sancionatorio; sin embargo, MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA continuaba construyendo obras en dicha zona.

- En vista de ello, y ante la reincidencia de infracciones ambientales por parte de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, profirió la Resolución No. 2.6.08.149 del 3 de marzo de 2008, iniciando una nueva investigación en su contra, identificada con radicación No. 5.11.08.050.

- JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES, presentó oposición a la orden de demolición ordenada por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, manifestando ser junto con LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES propietarios de un predio en donde también se encontraba ubicado el Centro Agro turístico La Esmeralda.

- La Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, mediante la Resolución No. 2.6.09.0043 del 26 de enero de 2009, vinculó dentro de la investigación ambiental a JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES, LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES, decisión que fue debidamente notificada.

- JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES, LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES, presentaron el respetivo escrito de descargos.

- La Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, profirió el día 21 de mayo de 2009 acta de

*Radicación:* 50001-2331-000-2011-00687-00

*Demandante:* RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

*Demandado:* NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

diligencia de suspensión definitiva de la construcción de cualquier obra en el predio donde se encontraba ubicado el Centro Agro turístico La Esmeralda. En ella estuvieron presentes en calidad de propietarios de los terrenos: MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES, JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES.

- La Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, llevó a cabo los días 14 de octubre y 16 de diciembre de 2009, diligencia de demolición de las obras construidas dentro del área intervenida de la Reserva Forestal Buenavista, del Municipio de Villavicencio.

### **1.3. Fundamento de derecho**

Se citan como fundamento de derecho la siguiente disposición:

Constitución Política: artículos 2, 4, 13, 25, 29, 31 y 90.

Ley 99 de 1993: numeral 36 del artículo 5 y 6.

### **1.4. Contestación de la demanda**

#### **1.4.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que en el libelo demandatorio realmente no se especifica el título de imputación por el cual se le pretende irrogar responsabilidad a dicha entidad.

Es evidente que no procede en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una falla en el servicio como causa eficiente en la demolición de las obras civiles o equipamiento ubicadas en el predio la Esmeralda ubicado en la Vereda el Carmen, Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, pues dicha entidad en la órbita de su competencia ha cumplido con los deberes constitucionales y legales, lo cual desecha cualquier posibilidad de abrogársele alguna forma de omisión y la consecuente responsabilidad patrimonial.

La presunta falla en el servicio por omisión aducida en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es improcedente por la potísima razón que los hechos base de la acción no hacen parte de las funciones que le competen de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2001. Por ello, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **1.4.2. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena”**

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que aun cuando el predio en donde se ubicó el Centro Eco turístico “la Esmeralda”, fue adjudicado como baldío y

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

adquirido posteriormente por los demandantes, ello no era óbice para pretender ignorar que a través de la Resolución No.059 de 1945 y del Acuerdo No. 008 del 5 de mayo de 1977, esos terrenos se declararon de utilidad pública en razón del ecosistema que allí se ubicaba.

Por lo tanto, los usos que los demandantes dieron al inmueble donde se levantó el Centro Eco turístico “la Esmeralda” contrariaron por completo la naturaleza de la categoría otorgada al área y además menoscabaron visiblemente los servicios ecosistémicos que el predio como tal suministraba a la comunidad del Municipio de Villavicencio.

En vista de ello, y bajo la prerrogativa legal, Cormacarena atendiendo a una queja presentada por la comunidad de la Vereda El Carmen procedió a ordenar la visita de control y seguimiento correspondiente al lugar de la presunta afectación ambiental y una vez constatados los hechos, encontró mérito para ordenar la apertura de investigación sancionatoria ambiental bajo los preceptos del Decreto No. 1594 de 1984.

El proceso sancionatorio ambiental adelantado gozó de todas las garantías para desvirtuar los cargos imputados. Si bien el investigado contó con los medios probatorios necesarios para desvirtuar los cargos, notificado de las decisiones proferidas y pudiendo impugnar las decisiones que no eran de su criterio y beneficio no lo hizo, ni acató las medidas preventivas ordenadas consistente en la suspensión de las actividades de construcción en el predio donde se planeó el proyecto denominado Centro Eco turístico “La Esmeralda”.

Esa omisión constituyó a su vez reincidencias en el daño ambiental identificado que a su vez repercutieron en el hecho de que las sanciones fueran más drásticas considerando el impacto generado al ecosistema y la capacidad de mitigar el daño causado.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta<sup>4</sup>, Corporación que la admitió<sup>5</sup>. Las entidades demandadas dentro de la oportunidad legal la contestaron<sup>6</sup>. La parte demandante presentó reforma<sup>7</sup>, la cual fue admitida<sup>8</sup>. Las entidades demandadas se manifestaron al respecto<sup>9</sup>. Se abrió a pruebas el proceso<sup>10</sup>. Posteriormente, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para la presentación de los alegatos de conclusión<sup>11</sup>.

Solo la parte actora presentó sus alegatos, reafirmando lo expuesto en la demanda.

---

<sup>4</sup> Folio 1190 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1192 a 1193 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1203 a 1224; 1235 a 1264 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1232 a 1234 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 1280 a 1281 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 1290 a 1292 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 1309 a 1312 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 1796 del expediente.



**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

No advirtiéndose ninguna causal que invalide lo actuado, procede a dictarse sentencia.

#### **3.1. Competencia**

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 2 de diciembre de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

#### **3.2. Cuestión previa. Acción procedente**

Para establecer si es procedente emitir un pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, es preciso que la Sala determine si fue adecuada la escogencia de la acción por parte de los demandantes para reclamar la responsabilidad que endilgan al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, como consecuencia de la diligencia de demolición de las obras civiles construidas en el predio de su propiedad denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda el Carmen, del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, llevadas a cabo a partir del 14 de octubre de 2009 hasta el 19 de diciembre de ese mismo año.

##### **3.2.1. Aspectos generales**

El Honorable Consejo de Estado ha dicho que la fuente del daño cuya indemnización se depreca al Estado determina la acción judicial de carácter subjetivo procedente para acudir al órgano judicial así como la técnica

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional<sup>12</sup>.

En ese sentido, la vía que elija el actor tendrá también evidentes efectos en el ejercicio de defensa y contradicción del demandado, en tanto será la *causa petendi* la que en definitiva justifique el ejercicio de una u otra acción y defina el marco dentro del cual el extremo pasivo de la misma pueda plantear los diferentes medios defensivos a su disposición.

Lo anterior implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la Jurisdicción mediante la acción pertinente, pues de acuerdo con el reiterado criterio del Honorable Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>13</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Con observancia de que el Estado actúa de diferentes modos, esto es, a través de la expedición de actos administrativos, de la realización de hechos o de operaciones administrativas, o de la celebración de contratos estatales, o puede omitir actuar, el ordenamiento jurídico también ha establecido distintos medios de control o mecanismos de acceso a la administración de Justicia para tales actividades, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional, cuyo correcto empleo no se deja al libre arbitrio de quienes pretenden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que obedece, a la forma en que la administración hubiese operado, y a los derechos cuya protección o reparación se estimen potencialmente lesionados o en efecto conculcados.

Es así como en el ámbito de las acciones ordinarias, se ha destacado que cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo ilegal, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración del medio de control de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su resarcimiento es a través de las controversias contractuales. Al respecto, se ha dicho por el Honorable

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente 17769. En el mismo sentido, sentencias del 12 de mayo de 2011, expediente 26758; 7 de junio de 2007, expediente 16474; 19 de julio de 2007, expediente 30905; 31 de agosto de 2005, expediente 29511; sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente 36705,

<sup>13</sup> Que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 18001-23-31-000-2002-00084-01 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 17001-23-31-000-2005-00187-01 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; y auto del 19 de julio de 2006, exp. 25000-23-26-000-2005-00008-01 (30905), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de la Subsección “B”, las sentencias del 22 de agosto de 2011, 31 de mayo de 2012 y 26 de junio de 2014, exp. 1998-01456-01 (19787), 1998-05934-01 (23260) y 2004-01419-01 (32986), respectivamente, C.P. Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

Consejo de Estado<sup>14</sup>:

*“(...) La Sala relievra cómo a cada acción le corresponde una pretensión, según los hechos que conforman o constituyan el conflicto. El sistema procesal para endilgarle al Estado responsabilidad por daños está, en consecuencia, configurado por los arts. 85, 86 y 87 C.C.A. No se trata de un aspecto o tema librado a la voluntad de la parte actora, o de quien va a accionar. Si de los hechos se desprende una relación laboral, de carácter estatutario, el conflicto surgido deberá ser tramitado procesalmente por la acción prevista en el art. 85 del C.C.A. Si de esos hechos en cambio, se desprende la existencia de una relación contractual, el conflicto se deberá examinar por la acción del art. 87. Y si el conflicto de intereses no surge de ninguna relación jurídica en particular, sino que se fundamenta en el NEMINEM LAEDERE, la acción para enjuiciarlo será el art. 86 del C.C.A. Las pretensiones deben corresponder y armonizar con los hechos y con la acción que éstos determinen. Es en la demanda donde deben quedar debidamente fijados los hechos, planteada la acción y exigida la pretensión. (...).”*

El Honorable Consejo de Estado ha destacado la importancia de determinar cuál es la verdadera fuente del menoscabo cuya indemnización se deprecia, con el objeto de determinar la pretensión que procede y por consiguiente, el medio de control adecuado para su tramitación. En estos términos, se ha indicado<sup>15</sup>:

*“(...) Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. (...).”*

De esta forma, corresponde al Juez determinar, a la luz de lo esbozado en la demanda, pero en especial, a partir del material probatorio obrante en el plenario y de los demás elementos con los que cuente “cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta”<sup>16</sup>, análisis en el que no se encuentra de manera inexorable atado a las

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 1997, exp. 12432, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 70001-23-31-000-1996-06022-01(16474), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia de 7 de junio de 2007, exp. 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

consideraciones efectuadas por la parte demandante, sino que debe propender por identificar, de manera objetiva el origen del menoscabo demandado para determinar así, la debida escogencia de la acción.

Sobre este punto, se debe tener en cuenta que el considerar que una simple aseveración de la demanda fija el medio de control procedente, conllevaría a concluir que los accionantes pueden acudir libremente a la acción que les convenga, para lo que solo les bastaría señalar cualquier circunstancia fáctica, no obstante la misma ni siquiera fuese cierta o no tuviera una conexión relevante con la materia del litigio, lo que desconocería la misma utilidad de la existencia de los diferentes medios de control contemplados en las normas pertinentes.

Igualmente, ello vulneraría la libre valoración del Juez, puesto que implicaría que en el despliegue de sus funciones interpretativas de las disposiciones normativas respectivas, no podría realizar un análisis imparcial sobre la verdadera fuente del daño, elemento de mayor relevancia para diferenciar la procedibilidad de los diferentes medios de control en lo Contencioso Administrativo, sino que tendría que plegarse a lo que le afirme el demandante, en el sentido de que cualquiera que fuera el mecanismo de acceso a la administración de justicia que aquél le presente es el adecuado.

De esta manera, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción”*<sup>17</sup>.

Ahora bien, conviene resaltar que en los eventos en los que el daño que se invoca proviene de un acto administrativo ilegal, se ha señalado que de manera previa al restablecimiento del derecho afectado o la reparación de dicho menoscabo, es indispensable que esa decisión de la administración sea declarada nula a través de los mecanismos propios establecidos para ello, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, declaratoria para la que se ha indicado que no resulta viable acudir a un medio de control eminentemente resarcitorio, como lo es el de reparación directa.

Sobre este punto, se debe recordar que la acción aludida (Reparación directa) no es la vía procesal idónea para que se declare la ilegalidad de actos administrativos. En efecto, tal como lo ha considerado en múltiples oportunidades el Honorable Consejo de Estado<sup>18</sup>, si bien es cierto que tanto la una como la otra son de tipo indemnizatorio, cada una de ellas corresponde a fines, móviles y causas diferentes, en la medida en que la actuación generadora del daño cuya reparación se demanda es, en la primera, la acción, omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble, mientras que, en

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846), actor: Óscar Restrepo Cardona, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>18</sup> Ver entre otras, las sentencias de 10 de junio de 2009, exp. 18139; 27 de abril de 2011, exp. 19846 y 19 de septiembre de 2011, exp. 21684, con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

la segunda, el daño proviene directamente del acto administrativo, siendo necesario solicitar la nulidad del mismo.

Lo anterior se funda en la importancia de la presunción de legalidad del acto administrativo para la estabilidad jurídica. De manera que por el solo hecho de haber sido expedido se considera acorde a la Ley. Por tanto, su control debe ejercerse de conformidad con los procedimientos y los límites temporales previstos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta de que en principio no resulta viable reparar un daño que se desprenda de la mera existencia de un acto administrativo, a menos de que se colija que tal decisión contraviene una norma de carácter superior o incurra en otra causal de ilegalidad, en virtud de lo cual deba ser anulada.

Así pues, se ha estimado que el juicio de responsabilidad administrativa a que da lugar un mecanismo de acceso a la administración de Justicia indemnizatorio, como sucede con la acción de reparación directa, no puede constituirse en un mecanismo desviado para cuestionar la legalidad de actos administrativos sin cumplir con las exigencias establecidas por las normas que regulan los motivos y la forma en que éstos deben ser presentados para lograr su anulación, más aún cuando ello de manera usual se hace por fuera del período de caducidad establecido para el medio de control que sí fue específicamente prevista para perseguir dicho fin, es decir, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se debe tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado ha definido que la indemnización de perjuicios ocasionados por actos administrativos no procede por la vía de la acción de reparación directa, salvo que (i) el daño se derive de la aplicación de un acto administrativo de carácter general declarado nulo a través de la acción ordinaria establecida para ello; (ii) el acto sea legal pero rompa el equilibrio de las cargas públicas, y (iii) el menoscabo se derive de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite<sup>19</sup>.

Igualmente, respecto del acto administrativo y de su ejecución como fuentes separadas de daños, para efectos de establecer la acción de lo Contencioso Administrativo procedente para cada caso<sup>20</sup>, cabe advertir que cuando se intenta el resarcimiento de un detrimento generado por una operación administrativa regular, esto es, cuando tal situación se encuentra conforme a lo ordenado por la decisión de la administración, el daño no es atribuible al compendio de comportamientos materiales que cumplieron el acto administrativo que lo decidió u ordenó, sino propiamente a éste.

Lo anterior, toda vez que el estudio de aquéllas actuaciones que trascienden en el plano físico y material implica en realidad un examen del contenido de la determinación que culminó el procedimiento administrativo, lo cual evidentemente termina por reducirse a un estudio de legalidad.

---

<sup>19</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de enero de 2008, exp. 17001-23-31-000-2004-01319-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

De esta forma, el análisis de los menoscabos que se ocasionan en tal contexto sólo puede realizarse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la presunción de que las resoluciones de la administración, que representan la voluntad de la autoridad que directa y reflexivamente se encuentra encaminada a producir efectos jurídicos, están ajustadas al ordenamiento jurídico.

Al contrario, en eventos en los que la ejecución de un acto administrativo es irregular, como a título de ejemplo sucede cuando la materialización de la decisión administrativa excede su contenido y el detrimento objeto del libelo introductorio en efecto proviene de esa anomalía, los actos tangibles que comprenden tal ejecución constituyen una operación administrativa ilegal que en consecuencia, tiene que ser analizada a través de la acción de reparación directa, con el fin de establecer si en virtud de tales comportamientos, es posible imputar jurídicamente aquél daño al Estado.

Por último, no se puede perder de vista que cuando el demandante escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o para perseguir la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, se ha considerado que se impone inadmitir y si es del caso después rechazar la demanda o, de haber avanzado el proceso sin que con antelación se advirtiera dicho defecto sustantivo, se debe proferir fallo inhibitorio<sup>21</sup>.

### 3.2.2. Material probatorio

Dentro del plenario constan los siguientes documentos los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>22</sup>, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

- Denuncia presentada el día 4 de agosto de 2004 por varios habitantes del sector de la vereda el Carmen y dirigida a Cormacarena, Procuraduría Ambiental y Agraria, Defensoría del Pueblo, Secretario del Medio Ambiente Departamental y Secretaría de Gobierno y Espacio Público de Villavicencio, advirtiendo sobre una serie de construcciones dentro de una zona de reserva forestal por parte de su propietario MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, en donde se encontraban talando árboles (folios 87 a 89 del expediente).

<sup>21</sup> En relación con este punto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera de esta Corporación: sentencia del 6 de julio de 2006, exp. 25000-23-26-000-1995-000691-01(15356), C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 22 de marzo de 2007, exp. 11001-23-26-000-00397-01(13858), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 23 de abril de 2008, 25000-23-26-000-1995-01400-01(15906), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 50001-23-26-000-1996-01901-01(16054), C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 3 de febrero de 2010, exp. 44001-23-31-000-1999-00608-01(19417), C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de abril de 2010, exp. 25000-23-26-000-1992-08151-01(17311), C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 68001-23-15-000-1995-01096-01(18530), C.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 23 de junio de 2010, 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319), C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 50001-23-31-000-196-05910-01(17609), C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

<sup>22</sup> Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

- Visita técnica adelantada el día 17 de agosto de 2004 por parte de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, dentro de la investigación con radicación No. 5.11.04.370 iniciada en contra de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA. En dicha diligencia en relación a la cuantificación del daño se dispuso:

**“(…) c- CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO (con sus respectivas unidades)**

*En cuanto al componente forestal no se observó (sic) ningún tipo de daño contra los recursos naturales, pues en la construcción tanto de la cerca como la del puente colgante se utilizó (sic) madera adquirida en depósito, para la construcción de la vivienda no se tiene indicios de que haya talado árboles para limpiar el terreno y para la misma edificación.*

*Sin embargo la construcción del sendero hasta la orilla del caño Buque si se considera como un daño ambiental, debido a que se está (sic) afectando la ronda hídrica del caño.*

**(…) 5- RECOMENDACIONES TÉCNICAS:**

*(…) Se le recomienda a la oficina jurídica exigirle al señor Manuel Antonio Díaz, la detención de las obras y la destrucción del sendero ecológico por estar dentro de una zona de ronda hídrica, además de pertenecer a un área declarada como zona de reserva forestal declarada mediante acuerdo 008 de 1977, por ser un área de alta pendiente y de recarga de acuíferos.*

*Se le debe recomendar al señor Díaz, que en un futuro, antes de iniciar cualquier obra civil dentro de sus predios inicie los trámites (sic) de licencia ambiental ante la corporación con el fin de analizar la viabilidad o no del proyecto, dado que la finca se encuentra dentro de una zona declarada como reserva y cuyas intervenciones están restringidas (...).” (Folios 91 a 95 del expediente)*

- Resolución No. 2.6.04.528 del 27 de octubre de 2004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO, SE ABRE INVESTIGACIÓN, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, proferida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, debidamente notificado a MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA el día 1º de mayo de 2005. En dicho acto administrativo se resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del Señor MANUEL ANTONIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.308.243 de Villavicencio, propietario, arrendatario y/o administrador de la Finca La Esmeralda, Vereda El Carmen, Municipio de Villavicencio- Departamento del Meta; por infringir normas de carácter ambiental al realizar intervención de ronda hídrica de los caños Cárcava y Buque, mediante la construcción de un sendero ecológico en zona de Reserva Forestal, sin contar para ello, con la respectiva licencia ambiental de conformidad con los Decretos 2811 de 1974, Artículo 206, 207, 208.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación en contra del Señor MANUEL ANTONIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.308.243 de Villavicencio, propietario, arrendatario y/o administrador de la Finca La Esmeralda, Vereda El Carmen, Municipio de Villavicencio- Departamento del

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

*Meta, por responsabilidad al transgredir normas de carácter ambiental, consistentes en una intervención de ronda hídrica de los caños Cárcava y Buque, sin contar con el respectivo permiso, licencia o autorización, otorgada por la autoridad ambiental competente, ocasionando con dicha conducta un deterioro al medio ambiente y a los recursos naturales renovables.*

**ARTICULO TERCERO:** *Formular pliego de cargos al Señor MANUEL ANTONIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.308.243 de Villavicencio, propietario, arrendatario y/o administrado; de la Finca La Esmeralda, Vereda El Carmen, Municipio de Villavicencio- Departamento del Meta, por infringir normas de carácter ambiental en particular las consagradas en el Decreto 1594 de 1984 artículo 205, al intervenir la ronda de protección hídrica de los caños Cárcava y Buque, en un área declarada como zona de reserva forestal, mediante acuerdo 008 de 1977 (...).*

**ARTICULO CUARTO:** *Imponer como medida preventiva al Señor MANUEL ANTONIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.308.243 de Villavicencio, propietario, arrendatario y/o administrador de la Finca La Esmeralda, Vereda El Carmen, Municipio de Villavicencio- Departamento del Meta; la suspensión inmediata de las obras encaminadas a la construcción del sendero ecológico, ubicado en la ronda hídrica protectora de los Caños Buque y Cárcava, lo anterior por tratarse de un área declarada como zona de reserva, forestal.*

**Parágrafo:** *El incumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente resolución, acarreará la imposición de las sanciones de Ley que van desde multas equivalentes a 300 s.m.l.m.v, hasta la demolición de la obra, a costa del infractor, según lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. (...).” (Folios 99 a 102 del expediente; folios 13 a 16 del cuaderno de la autoridad ambiental)*

- Descargos presentados el 9 de junio de 2005 por MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA manifestándose contra lo decidido en la Resolución No. 2.6.04.528 del 27 de octubre de 2004 (folios 107 a 109 del expediente).

- Derecho de Petición radicado el 14 de marzo de 2006 por parte de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, a través del cual solicitaron a la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” información respecto a la construcción del centro turístico y recreacional La Esmeralda, en la vereda El Carmen (folios 122 a 123 del expediente).

- Acta de visita ocular llevada a cabo el día 23 de marzo de 2006 por parte de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, en la que se advirtió además, de lo ya indicado en diligencia anterior, la construcción del Centro Recreacional la Esmeralda (folio 117 del expediente).

- Concepto No. 5/09-210 del 21 de abril de 2006 adelantado por la Subdirección de Gestión y Control Ambiental Unidad de Control, Seguimiento y Monitoreo, dentro del cual confirman la construcción del Centro Recreacional la Esmeralda (folios 118 a 121; 124 a 135 del expediente).

- Resolución No. 2-6-06-0372 del 25 de mayo de 2006 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA INVESTIGACIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”, proferida



**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, donde se resolvió entre otras cosas:

**“(…) ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable al Señor MANUEL ANTONIO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.308.243 de Villavicencio, propietario, arrendatario y/o administrador de la Finca La Esmeralda, Vereda El Carmen. Municipio de Villavicencio- Departamento del Meta; por infringir normas de carácter ambiental al realizar intervención de ronda hídrica de los caños Cárcava y Buque, mediante la construcción de un sendero ecológico en zona de Reserva Forestal, sin contar para ello, con la respectiva licencia ambiental de conformidad con los Decretos 2811 de 1974, Artículo 206, 207, 208, por las razones expuesta en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al Señor MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, las siguientes SANCIONES:

1. La restitución completa e inmediata del área intervenida de la Reserva Forestal Buena Vista, mediante demolición completa e inmediata de las obras construidas en un área aproximada a las cuatro (4) hectáreas, obras que se encuentran claramente descritas en el Concepto Técnico No. 5.06.210 del 21 de Abril de 2006, al igual que la restauración de todas las rondas de protección de los caños Cárcava y Buque, los cuales fueron alterados o intervenidos.

**Parágrafo 1:** Como consecuencia de lo anterior el Señor MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, deberá suspender definitivamente la construcción del restaurante y de cualquier otra obra en el Predio La Esmeralda, al igual que la suspensión del servicio de cabañas, piscina y de acceso a los senderos de su predio a la reserva de Buena Vista.

**Parágrafo 2:** La demolición debe ejecutarse en forma inmediata y para llevar a cabo dicha actividad se les concede un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2. El pago de una MULTA de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros número 3641739833-8 del Bancolombia a nombre de CORMACARENA NIT. 822.000.091-2.

**Parágrafo 1:** Las multas impuestas en la presente resolución, deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de hacerse efectivo el cobro, por Jurisdicción Coactiva.

**Parágrafo 2:** Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las Corporaciones, prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La ejecución de la medida, es decir la demolición de las obras, será efectuada a costa del señor MANUEL ANTONIO DIAZ, el cual responderá por la demolición completa de las instalaciones.

**ARTICULO QUINTO:** Se le informa al Señor MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA que en caso de reincidir en la comisión de la misma falta, se le impondrán sanciones mas (sic) severas que van desde multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) S.M.L.M.V, hasta el decomiso definitivo de los implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 85 Ley 99 de 1993. (..).”

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

Ello atendiendo a las siguientes consideraciones:

*“Que basados en las circunstancias registradas tanto en la apertura de la investigación, formulación de los cargos, este despacho ha llegado a la conclusión, que el Señor MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, incumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2.6.04.528 del 27 de Octubre de 2004, en la cual se le ordenaba la suspensión inmediata de las obras en construcción sobre la ronda del Caño Buque y Cárcava, infringiendo con su conducta la normatividad ambiental vigente y demostrando su dejamiento e irrespeto por la autoridad y el medio ambiente.*

*Que a dicha conclusión se llevo (sic), al haberse constatado mediante conceptos técnicos el incumplimiento reiterado y doloso de su conducta, llevando a cabo la construcción de diferentes obras (relacionadas en el Concepto Técnico), las cuales ocupan un área aproximada de cuatro (4) hectáreas en terrenos correspondientes a la Zona de Reserva Forestal de Buena Vista, declarada como tal mediante Resolución No. 59 de abril 4 de 1945 emanada del Ministerio de Economía Nacional. Obras que intervienen y afectan notablemente la Reserva y las rondas hídricas del Caño Carvava y Buque.*

*La intervención de las rondas hídricas que atraviesan el predio, se continuó (sic) por parte del proyecto, afectándose notablemente, sin respetar sus 30 y 100 metros reglamentarios y contaminándolas con aguas negras, las cuales por infiltración son depositadas en los pozos sépticos construidos y en construcción. Que es necesario recordarle que las rondas hídricas son áreas especialmente protegidas por la normatividad ambiental y la Ley, son denominadas áreas forestales protectoras, ya que sus características especiales las hace formar parte de los sistemas hídricos y los torna en recursos naturales del primer orden, como quiera que se encuentran destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente, por lo tanto pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente.*

*El Señor MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, inició las labores de construcción de (sic) en la Reserva Buenavista, realizando afectación a rondas hídricas y demás actividades, sin contar para ello con los respectivos permisos que para tal efecto son requeridos por la normatividad ambiental, tales como: concesión de aguas, permiso de vertimientos de aguas residuales y aprovechamiento forestales. Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1791 de 1996.*

*La Reserva de Buena Vista, es un área de especial importancia ambiental, incorporada al sistema nacional de áreas protegidas, y en la cual no se puede llevar a cabo ningún tipo de construcción de obras de infraestructura, ya que la realización de cualquier tipo de actividad económica dentro de la misma área, requiere una licencia previa, la cual solo puede ser otorgada por CORMACARENA. (...).” (Folios 137 a 152 del expediente)*

- La Resolución No. 2-6-06-0372 del 25 de mayo de 2006 fue debidamente notificada a MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA el día 2 de agosto de 2006, tal y como así consta a folio 155 del expediente.
- Concepto No. 5.44/06.794 del 27 de octubre de 2006 suscrito por la Subdirección de Gestión y Control Ambiental Unidad de Control, Seguimiento y Monitoreo, en el cual se manifestó en que visita llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2006 al Centro Agro turístico La Esmeralda, se pudo constatar que continuaban ejecutando diferentes construcciones a pesar de lo ordenado por la

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” (folios 172 a 200 del expediente).

- Resolución N° 2.6.06.1012 del 29 de diciembre del 2006 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2.6.06.0372 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006*”, proferida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la decisión materia de reproche (folios 212 a 223 del expediente).

- Concepto Técnico del 29 de febrero de 2008 suscrito por la Subdirección de Gestión y Control Ambiental Unidad de Control, Seguimiento y Monitoreo, en el cual se manifestó en que visita llevada a cabo el día 27 de febrero de 2008 al Centro Agro turístico La Esmeralda, se pudo constatar que continuaban ejecutando diferentes construcciones a pesar de lo ordenado por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” (folios 686 a 690 del expediente).

- Resolución No. 2.6.08.149 del 3 de marzo de 2008 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, Y SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS*”, proferida por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, dentro de nueva investigación con radicación No. 5.11.08.050 iniciada en contra de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, por REINCIDIR en la infracción a normas de carácter ambiental, relacionadas con la afectación a Reserva Forestal Protectora de Buena Vista, declarada como tal por Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945, emanada del Ministerio de Economía. En dicho acto administrativo, se ordenó la suspensión inmediata de actividades que se desarrollaran en el Centro Agro turístico La Esmeralda, al igual que la construcción de obras que afectarían la Reserva Forestal (folios 706 a 720 del expediente).

- Acta de visita ocular llevada a cabo el día 16 de marzo de 2008 por parte de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, en la que se advirtió se seguían adelantando actividades a pesar de la suspensión de obras ordenadas en diferentes actos administrativos proferidos dentro de procedimientos sancionatorios (folio 727 del expediente).

- Descargos presentados el 25 de marzo de 2008 por MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA manifestándose contra lo decidido en la Resolución No. 2.6.08.149 del 3 de marzo de 2008 (folios 728 a 732 del expediente).

- Solicitud presentada el 12 de diciembre de 2008 por JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, oponiéndose a la demolición ordenada por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, manifestando ser propietario de un predio en donde también se encontraba ubicado el Centro Agro turístico La Esmeralda (folios 752 a 760 del expediente).

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

- Resolución No. 2.6.09.0043 del 26 de enero de 2009 “POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL A LOS SEÑORES JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.074.508, LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.308.243, ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.333.431 Y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.121.817.916, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ABRE INVESTIGACIÓN, SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO, SE FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”, proferida Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Vincular dentro de la presente investigación ambiental de carácter sancionatoria a los señores JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES (...), LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES (...), ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES (...) y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES (...), propietarios del predio denominado “La Esmeralda” localizado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, por la presunta infracción a normas de carácter ambiental (...).”

(...) **ARTICULO TERCERO:** Imponer como medida preventiva, a los señores JHONNY CRISTOFER DIAZ JAIMES (...), LEYDI CAROLINA DIAZ JAIMES (...), ADRIANA MILENA DIAZ JAIMES (...) y RUSBELL GIOVANNY DIAZ JAIMES (...), LA SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades que desarrollan en el “Centro Agroturístico La Esmeralda”; al igual que la construcción de obras que afecten la Reserva Forestal Buena Vista; lo anterior en virtud al impacto ambiental negativo que se está ocasionando a este ecosistema. (...).” (Folios 806 a 816 del expediente)

- La Resolución No. 2.6.09.0043 del 26 de enero de 2009, fue debidamente notificada a JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES y LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES, los días 6 de abril de 2009 y 7 de mayo de 2009, tal y como consta a folios 817 a 820 del expediente.

- Descargos presentados el 20 de mayo de 2009 por JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES, RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES y LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES, manifestándose contra lo decidido en la Resolución No. 2.6.09.0043 del 26 de enero de 2009 (folios 830 a 840 del expediente).

- Acta diligencia de suspensión definitiva de la construcción de cualquier obra en el predio la Esmeralda, ubicada en la Vereda el Carmen, Municipio de Villavicencio, en el Departamento del Meta, llevada a cabo el 21 de mayo de 2009 por la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”. En ella estuvieron presentes en calidad de propietarios de los terrenos: MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA, RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES, JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES (folios 296 a 302 del expediente).

- Auto del a través del cual se le reconoce personería jurídica a GONZALO HERNANDEZ HERRERA, como apoderado de MANUEL ANTONIO DIAZ

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

ARDILA, RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES, JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES (folios 913 a 914 del expediente).

- La Resolución No. PM-GJ 1.2.6.09- 2674 del 8 de octubre de 2009 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2.6.04-528 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, Y EL INFORME TECNICO No. 5.04.461 Q, INTERPUESTO POR EL DR. GONZALO HERNANDEZ HERRERA*”, proferida la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” (folios 915 a 920 del expediente).

- Acta diligencia de demolición de las obras construidas dentro del área intervenida de la Reserva Forestal Buenavista, del Municipio de Villavicencio, llevada a cabo a los días 14 de octubre y 16 de diciembre de 2009 por parte de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” (folios 310 a 328; 422 a 429 del expediente).

- Acuerdo No. 008 del 5 de mayo de 1977 “*Por medio del cual se declara de utilidad pública y zona de Reserva Forestal Protectora un globo de terreno en el Municipio de Villavicencio y se dictan, otras disposiciones*”, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio (folios 281 a 283 del expediente).

- Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945 “*Por la cual se señala una zona de Reserva Forestal*”, proferida por el Ministerio de la Economía, a través de la cual se resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO** Señálese como ZONA DE RESERVA FORESTAL y por consiguiente incorporada a la ZONA FORESTAL PROTECTORA de que trata el Decreto Legislativo 1383 de 1940, la ubicada en el municipio de Villavicencio, Intendencia Nacional de META , y comprendida dentro de los siguientes linderos:

*“Tomando como Punto de partida el nacimiento del caño BUQUE una línea recta siguiendo la misma dirección del citado caño, de nacimiento hacia arriba, hasta encontrar la parte más alta de la cuchilla de BUENAVISTA , de aquí siguiendo la mencionada cuchilla por su cima o vertiente y pasando por la casa de la hacienda de BUENAVISTA, a dar al ALTO MIRADO, donde nace QUEBRADA HONDA, estas quebradas aguas abajo, hasta el punto donde cruza la carretera que conduce de Villavicencio a Restrepo, de este punto, una línea recta pasando por el edificio del colegio de la Salle en Villavicencio y la confluencia del caño de la Loma MAIZARO, a dar a la cabecera del potrero del CANSANCIO en la finca de las DELICIAS, sobre el caño BUQUE y de este punto, caño BUQUE aguas arriba hasta su nacimiento punto de partida.”*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Dentro de la zona alinderada en el Artículo anterior no se podrán realizar cortas a hacha (talas, desmontes, derribas, etc.) ni descuajes o quemas. (...).”* (Folios 702 a 703 del expediente)

- Certificado de Tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 230-12708 y No. 230-11366, con código catastral No. 00-05-0003-0032-000, de propiedad de MANUEL ANTONIO DIAZ ARDILA (folios 672 a 674 expediente).

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-77525, con código catastral No. 00-05-0003-0017-000, predio la “ESMERALDA”, de propiedad de RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES, JHONNY CRISTOFER DÍAZ JAIMES, LEIDY CAROLINA DÍAZ JAIMES y ADRIANA MILENA DÍAZ JAIMES (folios 1555 a 1557 del expediente).

- Oficio No. 6014 del 6 de mayo de 2016 suscrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAD”, que dando respuesta a un requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Meta indicó lo siguiente:

*“Mediante gestión de esta Territorial se estableció levantamiento normal tradicional, pues como se recuerda esa dependencia no cuenta con equipos idóneos, ni personal para la geo referenciación de detalle que exige esta petición; Sin embargo con los niveles que los equipos e indagaciones de imágenes históricas de la fuente de Google earth de fechas tomadas el año 03-11-2005, 09-21-2010, 12-17-2012 y 01-09-2014, se puede apreciar lo siguiente:*

*- Sobre el plano topográfico levantado, se aprecia que las antiguas construcciones, se encuentran a (sic) en los dos predios con números catastrales 00-05-0003-0017-000 y 00-05-0003-0032-000. (Ver anexo 2). (...).” (Folios 1561 a 1562 del expediente)*

### **3.2.3. La acción procedente conforme a las particularidades del caso**

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, la parte demandante pretende a través de la demanda impetrada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la demolición de todas las edificaciones levantadas en el predio de su propiedad, decisión que fue ordenada mediante actos administrativos por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, dentro de procedimientos administrativos sancionatorios, pues encontró que se construyeron en esos terrenos que habían sido declarados como de utilidad pública, al estar en una zona de Reserva Forestal.

Bajo esa premisa, los accionantes demandaron con el objeto de que se les indemnizara por los perjuicios derivados de la afectación de sus derechos de propiedad, a raíz de la diligencia de demolición, supuesto fáctico con fundamento en el cual señalaron que se les produjo la pérdida de las mejoras del inmueble, la valorización del predio, los gastos y recursos perdidos en relación con el mismo, el dolor moral como consecuencia de ello, y extravío de los enseres y muebles que tenían en su interior.

A la luz de los elementos de convicción obrantes en el plenario, es claro que el origen de los daños en comento radicó en la demolición de las edificaciones en el predio de propiedad de los demandantes, lo cual no tuvo que ver en momento alguno con una operación administrativa irregular, tal y como así fue indebidamente argumentado en la demanda para justificar el uso de la acción de reparación directa, sino por el contrario, en decisiones administrativas proferidas dentro de un procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad competente -Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo

**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

*Especial la Macarena “CORMACARENA-*, que lo que hizo fue aplicar actos administrativos de carácter general -*Acuerdo No. 008 del 5 de mayo de 1977, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio y la Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945, por el Ministerio de Economía-*, que impedían adelantar obras de construcción por mínimas que fueran en zonas de reserva forestal ubicadas en el Municipio de Villavicencio, siendo el terreno de la parte actora uno de los que se encontraban en esa área de prohibición.

Aunado a ello, tratándose de actos administrativos que no han sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es claro que gozan de presunción de legalidad y deben ser ejecutados aun cuando se alegue una vulneración al derecho de propiedad, entendiéndose que el interés general prevalece sobre el particular.

De esta forma, es claro que los hechos no provinieron de un exceso del contenido del acto administrativo que ordenó la diligencia de demolición, así como tampoco se derivaron de su ejecución irregular, sino que por el contrario, habrían sido generados por la mera materialización de las órdenes previstas en el mismo, sumado a que aun existiendo orden de suspensión de actividades de construcción en la zona donde se ubicaba el Centro Agro turístico La Esmeralda, ellas seguían adelantándose, lo que conllevó en gran medida a que existieran más edificaciones entre la fecha de inicio de la investigación sancionatoria hasta su destrucción por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”.

Por ello, los demandantes para propender por el respeto de sus situaciones jurídicas y derechos en cuanto a los obras demolidas, tenían la carga de impugnar la decisión de la administración o de provocar su pronunciamiento, con el objeto de que se tuvieran en cuenta sus argüidas calidades y en caso de que la respuesta no les fuese favorable, tenían la posibilidad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho las decisiones que se expidieran expresamente o las que derivaran del silencio administrativo, en caso de que así hubiese sucedido.

Tampoco puede dejarse de lado, que la materialización de lo ordenado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, fue completamente regular y apegada a su contenido. No se trató entonces, de un abuso en la ejecución de la orden de demolición, dado que así lo disponía ese acto administrativo.

Sumado a ello, no puede perderse de vista que la autoridad ambiental competente limitó los derechos de propiedad de los demandantes y ordenó la demolición de las obras construidas en los mismos, en estricto acatamiento a lo dispuesto en la Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945, emanada del Ministerio de Economía y el Acuerdo No. 008 del 5 de mayo de 1977, proferido por el Concejo Municipal de Villavicencio, sobre protección de zonas de reserva forestal, siendo entonces, que según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado solo pudiera hablarse de la posibilidad de demandarse a través del medio de control de reparación directa por una operación administrativa en la medida de que esas decisiones fueren declaradas nulas acudiendo a la interposición de la acción ordinaria establecida para ello, alegándose ya en ese

*Radicación:* 50001-2331-000-2011-00687-00

*Demandante:* RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

*Demandado:* NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

sentido, que el daño derivó de la aplicación de actos administrativos ilegales o por el exceso en la ejecución de una decisión legal.

En estos términos y dado que tal como se consideró, la fuente de los daños demandados consistió en un acto administrativo particular que a su vez, se fundamentó en otros de carácter general y adicionalmente, las irregularidades invocadas por la parte actora terminan cuestionando su legalidad, el medio de control que debió ser utilizado para elevar las peticiones indemnizatorias era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el reparación directa, estando en presencia por lo tanto, de una indebida escogencia de la acción.

Así las cosas, la Sala deberá declarar probada de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción, y en su lugar, proferir fallo inhibitorio.

#### **4. Otros aspectos**

**4.1. Costas.** La Sala se abstendrá de condenar en costas<sup>23</sup>, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

**4.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **INHIBIRSE** para decidir el fondo del asunto.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

---

<sup>23</sup>, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.



**Radicación:** 50001-2331-000-2011-00687-00

**Demandante:** RUSBELL GIOVANNI DIAZ JAIMES Y OTROS

**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”

**CUARTO.- ORDENESE** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.

**QUINTO.- ORDENESE** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**SEXTO.- ORDENESE** que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha*



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada